



Diputado del Común

PARLAMENTO  
DE CANARIAS

**Eqs-1583/2015, 0009/2016  
0050/2016, 0156/2016  
0160/2016, 0161/2016  
0175/2016, 0180/2016  
0485/2016**

JSA/9841/lmhm/05  
Santa Cruz de La Palma  
Junio de 2016

**Excmo. Sr. Don Juan Antonio Rodríguez Rodríguez  
Decano del Ilustre Colegio de Abogados de  
Santa Cruz de La Palma  
C/Anselmo Pérez de Brito, núm. 34  
38700 Santa Cruz de La Palma**

Excelentísimo señor:

Nos dirigimos nuevamente a V.E., respecto a los expedientes de queja que se tramitan en esta Institución con las referencias **EQ-1583/2015, EQ-0009/2016, EQ-0050/2016, EQ-0156/2016, EQ-0160/2016, EQ-0161/2016, EQ-0175/2016, EQ-0180/2016, EQ-0485/2016**, a fin de notificarle la siguiente

## **RESOLUCIÓN DEL DIPUTADO DEL COMÚN**

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan en los expedientes los siguientes

### **A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO.**-En las quejas de referencia, los reclamantes, Licenciados en Derecho y de nacionalidad italiana, exponían las rémoras con las que habían tropezado sus solicitudes de colegiación en el Ilustre Colegio de

Abogados de Santa Cruz de La Palma, a donde las dirigieron por medio de burofax. La mayoría, no obtuvo respuesta, y, una solicitud, fue rehusada, en concreto, la correspondiente a la queja con referencia EQ-1583/2015.

Por tal motivo, los solicitantes dirigieron nuevos escritos al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma en los que interesaban la expedición del certificado acreditativo del silencio positivo.

**SEGUNDO.**-El Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, en unos casos, no respondió, y, en los que lo hizo, remitió, por correo electrónico, una simple nota, que carecía de membrete, firma, sello de registro, y en la que tampoco se hacía mención al órgano que la había emitido, comunicando a los interesados, sin más motivación, que *"...no se ha procedido a dar trámite a su solicitud, ni admisión en el departamento procedente, por no reunir las condiciones de a[p]titud y acceso establecidas por la Ley y los dictaminados por el Consejo General de la Abogacía Española. Indíquese cuenta para la devolución de la cantidad ingresada en el Colegio (si existiera) que en todo caso ha efectuado de forma voluntaria y sin autorización del mismo."*

**TERCERO.**-Tras el estudio de las quejas y, a partir de cada una de ellas, esta Institución solicitó informe al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma.

**CUARTO.**-La respuesta a la petición de informe correspondiente a la queja presentada por haberse rehusado la solicitud de colegiación, fue la siguiente:

*"1.-Esta Institución no tiene documentación alguna de lo que se dice en la queja de contrario y prueba de ello es la documental aportada por ese órgano como Número 3 donde consta que el burofax supuestamente enviado por el quejoso su resultado es: "no entregado por 06 Rehusado".*

*2.-No existe incumplimiento de requisito formales alguno por esta institución.*

*3.-Los efectos de la Ley L.R.J.A.P.A.C. no se producen cuando el no nacional decide no utilizar alguno de los medios establecidos en dicha Ley."*

**QUINTO.**-Para los demás supuestos, se había interesado informe sobre la falta de respuesta a las solicitudes de incorporación al Colegio de los reclamantes y sobre la inadecuada forma de responder a la petición de certificado de silencio positivo, en los casos en que lo hizo. Y, el Colegio lo



emitió manifestando, únicamente, que se contestó por el correo electrónico que aportó el instante, ratificándose en su contenido.

**SEXO.**-Dado que la comunicación del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma era inadecuada y no daba respuesta a las cuestiones planteadas se solicitaron nuevos informes, haciéndoles notar tal circunstancia.

**SÉPTIMO.**-Pues bien, en los últimos informes que nos ha remitido dicha Administración corporativa, a lo largo del mes de junio del año en curso, en primer lugar, cuestionan la autenticidad las solicitudes, de las que los reclamantes aportan copia con la queja, y, por otra parte, manifiestan que, en cualquier caso, el documento no reúne las condiciones para ser considerado solicitud de colegiación.

En este punto, señalan, para las quejas con referencia EQ-1583/2015, 175/2016 Y 180/2016:

*“La referencia del artículo 38.4 de la Ley 30/1992 a las oficinas de correos debe entenderse sólo las españolas y por eso el mismo precepto permite en el extranjero la presentación de escritos dirigidos a administraciones españolas en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares. Por su parte, el efecto previsto por el artículo 4 del Real Decreto 772/1999, regulador de la presentación de escritos administrativos, no se produce cuando el no nacional decide no utilizar alguno de los medios que el citado precepto de la L.R.J.A.P.A.C. confiere presentación de escritos desde el extranjero y en este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en la Sentencia 530/2001, de 4 de marzo de 2001.*

*“(…) Dice la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de mayo de 2006 (EDJ 2006/100366):*

*“Pues bien, la parte aduce que en esas oficinas de correos a que se refiere la Ley 30/1992 [EDL 1992/17271](#), se encuentran incluidos los servicios públicos de correos de terceros países, aun admitiéndolo así, siguiendo la doctrina de la Sala de nuestro mismo orden jurisdiccional del Tribunal Supremo, expresada en la sentencia de 4 de julio de 2005 [EDJ 2005/113630](#), no puede pretenderse que dejen de aplicarse los mismos requisitos que deben cumplir los certificados remitidos dentro de España que contengan escritos dirigidos a las Administraciones Públicas y en este sentido es absolutamente ineludible la acreditación de la identidad o identificación del contenido del certificado remitido desde el extranjero tal como se exige a los certificados españoles, pues en otro caso se haría de peor condición a*

los españoles que a los extranjeros con la consiguiente discriminación contraria al artículo 14 de la Constitución [EDL 1978/3879](#).

*En el supuesto de autos no se prueba el cumplimiento de este requisito, porque una vez examinada la documentación que obra en el expediente y la aportada a los autos no se puede identificar la solicitud de la devolución con el sobre y avisos de recibo de los servicios de Correos Español e Italiano hasta la recepción de la solicitud de la devolución por la Agencia Tributaria el 7 de julio de 1999, ya fuera de plazo y esta solicitud tampoco aparece fechada ni sellada por el servicio de Correos Italiano ni figura identificada con el mismo número que aparece en aquellos.”*

*Pues bien, desde esta consideración el supuesto sello –no adverado– que figura en el escrito no reúne los requisitos y condiciones del artículo 31 del Reglamento de Prestación de Servicios Postales. Ello sin perjuicio de que el supuesto justificante de la carta que se dice enviada es una mera fotocopia, sin atisbo de oficialidad ni adveración y sin concreción oficial ni prueba alguna sobre el posible contenido del supuesto escrito al que ese hipotético justificante pudiera referirse.”*

En cuanto a los efectos del silencio, los informes relativos a las quejas con referencia EQ-1583/2015, EQ-0160/2016, EQ-0175/2016, EQ-0180/2016 y EQ-0458/2016, señalan que no pueden considerarse positivos, por dos razones:

**“a.-En primer lugar, porque el artículo 23.3 del decre de Canarias 277/1990, de 27 de diciembre de 1990, deja bien claro que el SILENCIO ES NEGATIVO.**

Dice dicho precepto:

**“ 1.(...) Transcurrido un mes desde la solicitud de admisión sin que se haya resuelto sobre la misma, se entenderá denegada a efec de las acciones y recursos que procedan.”**

**Y b.-En segundo lugar, porque tiene declarada nuestra jurisprudencia (Tribunal Supremo) que NUNCA PUEDEN ADQUIRIRSE POR SILENCIO POSITIVO FACULTADES “CONTRA LEGEM” ES DECIR, FACULTADES QUE LA ELY NO ATRIBUYE A QUIENES PRETENDAN EL SILENCIO.**

Y señalan que el interesado/a



*“NO HA ACREDITADO ante el Colegio reunir todos los requisitos que establece, no sólo los Estatutos colegiales, sino también y sobre todo la legislación vigente para poder acceder a la condición de colegiado ejerciente.*

*Dice el mentado **artículo 23, en su apartado 1:***

*“**1.-Quienes reúnan los requisitos previstos en la Ley** y en los estatutos colegiales tienen derecho a ser admitidos en el colegio.*

*En nuestro caso debe acreditarse cumplir los requisitos de la Ley de Acceso 34/2006, de 30 de octubre (modificado por la Disposición Final Cuarta de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles) y su Reglamento (Real Decreto 775/2011, de 3 de junio), que exigen, entre otras cosas:*

*1.-Un Máster de Acceso a la Abogacía, esto es, la realización de un curso formativo específico para adquirir un conjunto de competencias profesionales específicas.*

*2.-El desarrollo de un periodo de prácticas externas.*

*3.-Y un examen de acceso, es decir, la realización de una evaluación de la aptitud profesional previa a la inscripción en el correspondiente colegio profesional.*

También señala el Colegio de Abogados que no consta la presentación de recurso administrativo o contencioso administrativo.

Y, concluyen los informes expresando que la cuestión *“es de fácil resolución si, en lugar de acudir a instancias impugnatorias innecesarias”* se presenta directamente, *“en la forma y por los cauces admitidos en derecho, con los mínimos requisitos de constancia, autoría y formalidad que exige el artículo 70 de la Ley 30/1992, promoviendo la apertura de un expediente de colegiación en el Colegio de Abogados de su interés (Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma) y ello sin perjuicio de que, cubierta esa mínima formalidad, que hasta la fecha no ha venido a acreditar cumplidamente, le pudiera corresponder un derecho de subsanación de los defectos de su solicitud en los términos del artículo 71 de la Ley 30/1992 con el fin de poder cumplimentar todos los requisitos exigidos por los Estatutos del Colegio deseado y por la legislación vigente.”*

Corresponde, por tanto, dar por finalizadas las actuaciones, formulando recomendaciones al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, con base en las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**1.-**Con carácter previo, es preciso señalar que la actuación de los Colegios profesionales, como corporaciones de Derecho público que son, está sujeta a la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según establece el artículo 2 de la misma, y, por ende, a los principios del artículo 3:

*1. Las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.*

*Igualmente, deberán respetar en su actuación los principios de buena fe y de confianza legítima.*

*2. Las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, y en su actuación por los criterios de eficiencia y servicio a los ciudadanos.*

*3. Bajo la dirección del Gobierno de la Nación, de los órganos de gobierno de las Comunidades Autónomas y de los correspondientes de las Entidades que integran la Administración Local, la actuación de la Administración pública respectiva se desarrolla para alcanzar los objetivos que establecen las leyes y el resto del ordenamiento jurídico.*

*4. Cada una de las Administraciones públicas actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única.*

*5. En sus relaciones con los ciudadanos las Administraciones públicas actúan de conformidad con los principios de transparencia y de participación.*

**2.-**Centrándonos en la actuación del Ilustre Colegios de Abogados de Santa Cruz de La Palma en los casos que nos ocupan, debemos subrayar lo siguiente:

a) En primer lugar, a la petición de certificado de silencio, en los casos en los que el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma respondió, la mayoría, lo hizo poniendo de manifiesto que no se había procedido a dar trámite a la solicitud, lo que, unido a la copia de prueba de



entrega, nos lleva a inferir que dichos escritos tuvieron entrada en el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma.

b) Por otra parte, respecto a la forma de presentación, que cuestiona el Colegio, hemos de señalar que los escritos fueron dirigidos a dicha Administración corporativa desde una oficina de Correos de Valencia, en unos casos, y, desde oficinas de Correos de Italia, en otros, conforme sale y resulta de las copias que los reclamantes aportaron con las quejas.

Ambas formas de presentación son válidas, ya que si bien es cierto que el artículo 38 de la Ley 30/1992 fue objeto de interpretación por los tribunales en la línea de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de mayo de 2006 (EDJ 2006/100366), que invoca el Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma en sus informes, hay que advertir que dicho criterio ha sido modificado por la misma Sala, de acuerdo con la nueva orientación del Tribunal Supremo. Así, la propia Sección Quinta del TSJ de Madrid, y la misma ponente, M<sup>a</sup> Antonia de la Peña Elías, en Sentencias de 12 de abril de 2007 y 4 de junio de 2008, (EDJ 2007/94669 y 2008/106561) viene a concluir

*"Los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal siguiendo las formalidades previstas en este artículo se considerarán debidamente presentados a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en su normativa de desarrollo [EDL 1992/17271](#)".*

*La literalidad y ciertamente la claridad del precepto obligarían a la desestimación del recurso, toda vez que en el presente caso la solicitud se presentó en sobre cerrado y no se hizo constar con el correspondiente sello en su interior la efectiva fecha de presentación ante la Oficina de Correos.*

*SEXTO.- No obstante debemos tener presente la evolución que sobre este extremo ha venido manteniendo el Tribunal Supremo (...) Y por último en el mismo sentido, la sentencia de 4 de julio de 2005, se pronuncia sobre la validez de la presentación de una solicitud de devolución del IVA soportado por un no establecido ante una Administración postal extranjera que la acepta y afirma que la anterior doctrina jurisprudencial matizaba las exigencias reglamentarias sobre la presentación en sobre abierto establecidas con carácter general, señalando que cabía prescindir de su estricto cumplimiento cuando se podían entender razonablemente cumplidas*

*las finalidades que trataba de garantizar, esto es, además de la certeza de la fecha de presentación, la identidad o la identificación de los escritos presentados en las Oficinas de Correos que se dirigen a una determinada Dependencia Administrativa. Y en el presenta caso puede entenderse la observancia de los mencionados requisitos si se tiene en cuenta que la presentación se hizo ante una Administración de Correos extranjera "Amministrazione delle Poste e delle Comunicazione de Vasto", en la que no cabe exigir una exacta y literal observancia de los condicionamientos del servicio postal español y por otra parte dicha Administración Postal extranjera acredita en el expediente que el formulario dirigido a la Delegación de Hacienda Especial de Madrid fue aceptada por la referida oficina de Vasto el 21 de junio de 1990."*

De la presentación de las solicitudes en la forma establecida, conforme al artículo 70.1 de la Ley 30/1992, (incluida la solicitud que fue rehusada) derivaba la obligación del Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma de iniciar la tramitación del procedimiento, de acuerdo con el artículo 38 de la misma Ley, y resolver en el plazo establecido en el artículo 42. Y, en caso de no reunir los requisitos del artículo 70 y la legislación específica, el Colegio debió requerir a los interesados en la forma y por el término establecido en el artículo siguiente.

De lo hasta aquí expuesto se desprende que el Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma no actuó correctamente ya que ignoró por completo lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 30/1992 y el artículo 3.2 del Estatuto General de la Abogacía, y actuó al margen de la citada norma de procedimiento administrativo

**c)** Por último, en cuanto al silencio, hemos de advertir que el artículo 23.3 del Decreto 277/1990 ha sido modificado por el artículo 4.1 del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, confiriéndole efecto positivo.

**Esto es así salvo que el solicitante no reúna los requisitos legalmente establecidos.** Como dice la STS, Sala Tercera, de 28 de junio de 2004, EDJ 2004/83008:

*Hemos de señalar que, de todas formas, la teoría del silencio positivo no implica de ningún modo que su consecuencia permanente, aún en el caso de que hayan transcurrido los plazos legalmente previstos, sea la de reconocer incólume y sin objeción alguna la petición formulada por el administrado, sino que además ha de constar el*





*requisito sustancial de que el contenido de la petición sea acorde con el ordenamiento, de forma que de ningún modo cabe obtener por vía de silencio lo que no fuese pertinente con arreglo a derecho.*

Ahora bien, la forma en que el Colegio dio respuesta a los reclamante sobre su petición de certificado de silencio vulnera lo establecido en los artículos 53 a 55 de la Ley 30/1992, en relación con los artículos 103, 105 y 106 de la Constitución, por carecer, entre otros elementos, de contenido ajustado a derecho, motivación, forma, y haberse emitido sin el previo procedimiento establecido.

Por todo ello y, sin perjuicio de que los reclamantes puedan reunir o no los requisitos establecidos en la Ley 34/2006, de 30 de octubre, y puedan encontrarse o no en el supuesto de la Disposición Adicional 9ª de la Ley, lo que deberá resolverse previo el procedimiento legalmente establecido, este Comisionado Parlamentario, al amparo de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común,

#### **RESUELVO:**

1.-Recomendar al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, en el caso de que no consten en su sede las solicitudes de los reclamantes, requieran a los mismos a fin de que aporten la copia con el sello original o certificado de Correos, teniendo en cuenta, de acuerdo con la Jurisprudencia citada, que los envíos aceptados por el operador al que se encomienda la prestación del servicio postal universal siguiendo las formalidades previstas en este artículo se considerarán debidamente presentados a los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992.

2.-Recomendar, igualmente, al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma que proceda a darle trámite a las solicitudes, si se acreditara su presentación conforme al artículo 38 la Ley 30/1992, sus normas de desarrollo y la Jurisprudencia al respecto.

3.-Recomendar, asimismo, al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma, que, en cualquier caso, resuelva cumpliendo lo dispuesto en los artículos 53 a 55 de la Ley 30/1992.

4.-Recomendar, por último, al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma que, en lo sucesivo, actúe de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992.

5.-Conceder al Ilustre Colegio de Abogados de Santa Cruz de La Palma el plazo de un mes para que informe si acepta o no las recomendaciones, o los

motivos de su rechazo, de acuerdo con el artículo 37.1 de la Ley 7/2001 de 31 de julio del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional ([www.diputadodelcomun.org](http://www.diputadodelcomun.org)), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente.

Jerónimo Saavedra Acevedo  
**DIPUTADO DEL COMUN**